

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PRESENTADO POR SONORA POWER, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “SONORA SUBIRATS 1” DE 29 MW A CONECTAR A LA ST SUBIRATS 25 KV.**

**(CFT/DE/307/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SONORA POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 4 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad SONORA POWER, S.L., (en adelante SONORA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su instalación de almacenamiento

denominada SONORA SUBIRATS 1, con una potencia de 29 MW con pretensión de acceso y conexión en la subestación Subirats en barras de 25 kV.

SONORA expone lo siguiente que se transcribe de forma resumida:

- Con fecha 22 de agosto de 2023, se presentó ante EDISTRIBUCIÓN, la solicitud de permiso de acceso para la planta denominada SONORA SUBIRATS 1, con una potencia de 29 MW proponiendo la conexión en la subestación denominada Subirats (Subirats, Barcelona) en las barras de 25 kV.
- Con fecha 5 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación del citado permiso de acceso y conexión. El argumento para la denegación de la solicitud se basa en la falta de capacidad de acceso como importador de energía de la red (consumo), señalando el grado de sobrecarga al que estaría sometido el elemento más restrictivo de admitirse la solicitud.
- En burofax remitido con fecha 2 de octubre, se propone la participación en servicios de respuesta que aseguren la no existencia de sobrecargas en la red local, sin que EDISTRIBUCIÓN mencionara nada al respecto sobre dicha propuesta.
- Que EDISTRIBUCIÓN, en su comunicación denegatoria, se ha atendido a los criterios establecidos en lo referente al análisis como generador, siendo excesivamente conservador en el análisis como consumidor, donde parecen haber considerado un consumo a máxima potencia en todo momento, sin tener en cuenta que el almacenamiento no puede cargar a plena potencia durante más de dos horas (un ciclo diario) o cuatro horas (dos ciclos diarios). Por ello, entienden que es suficiente su sometimiento a un sistema de control automático para eliminar, las ya de por sí, escasas probabilidades de sobrecargas generadas por su funcionamiento como consumidor.
- Finalmente, y en cuanto a la facturación del estudio técnico, y ante el anuncio del gestor de red de emisión de la correspondiente factura, alega la necesidad de la fijación de dichos costes mediante Orden Ministerial, según exige el artículo 6.5 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) sin que día de hoy estas órdenes hayan sido aprobadas. Por tanto alega que la anunciada facturación del estudio de acceso es contraria a la norma, pudiendo considerarse una práctica abusiva por parte del Gestor de la Red.

Por lo anterior, SOLICITA (i) se declare nula la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN y que dicha distribuidora considere la potencia de acceso de

consumo que se puede conceder, teniendo en cuenta la posibilidad de condicionarla a control de la demanda cuando sea necesario, y se declare no procedente la emisión de factura en concepto de estudio de acceso anunciada por EDISTRIBUCIÓN.

## **SEGUNDO. Inicio del procedimiento**

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de 24 de noviembre de 2023, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de esta comunicación, pudiera formular las alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Con fecha 18 de diciembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN presenta escrito de alegaciones en el que resumidamente manifiesta:

- Invoca, en primer lugar, la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, en tanto que, con fecha 6 de octubre de 2023, comunica a la promotora que se va a proceder a un reestudio de su solicitud y anula su comunicación denegatoria mediante comunicado de 4 de diciembre de 2023. En la propuesta, pendiente de que REE emita el informe de aceptabilidad, se prevé acceso parcial a generación por 9 MW. Por tanto, el conflicto ha perdido su objeto al encontrarse anulada la denegación que motivó su interposición por lo que la intervención de esta Comisión deviene innecesaria.
- Subsidiariamente, y en cuanto a la forma de evaluar EDISTRIBUCIÓN las solicitudes de almacenamiento, alega que, de conformidad con el artículo 6.3 del RD 1183/2020, la solicitud de SONORA se debe considerar como solicitud de acceso para generación, por lo que debe aplicarse en su evaluación lo previsto en el Anexo I de la Circular 1/2021 y Anexo II de las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso en generación. Por tanto, aunque estas instalaciones se comportan en determinados momentos como instalaciones de demanda, su consideración se establece por Real Decreto como una instalación de generación.
- Sin embargo, alega que la Circular de Generación y sus Especificaciones de Detalle no detallan cómo debe analizarse una solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento en cuanto a evaluarse su funcionamiento como demanda, por lo que en tanto no sea establecidas otras condiciones específicas para el almacenamiento, EDISTRIBUCIÓN aplica las Especificaciones de detalle de generación a ambos modos de

funcionamiento, particularizando en cada modo las características específicas que le son de aplicación.

- En cuanto a la posibilidad de condicionar la potencia de acceso de consumo a control de demanda cuando sea necesario, SONORA informa que el uso del SRAP únicamente está previsto para la red de transporte.
- Finalmente, sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión, SONORA informa que esta cuestión ya fue sometida a valoración ante la CNMC que consideró razonable el cobro del coste del estudio del acceso y conexión pese al vacío legal existente en aquel momento. Por tanto, el retraso en el desarrollo de las correspondientes Órdenes Ministeriales no puede suprimir el derecho de las distribuidoras a cobrar por los gastos incurridos en este concepto, dado el quebranto patrimonial que les ocasionaría.

Tras la cumplimentación de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, SOLICITA el archivo del presente conflicto de acceso por pérdida sobrevenida de su objeto y subsidiariamente su desestimación.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados y solicitud de desistimiento.**

Mediante escritos de fecha 1 de febrero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 16 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN por el que informa que, una vez recibida la aceptabilidad positiva de REE sobre la solicitud de acceso y conexión formulada por la interesada y reestudiada dicha solicitud tras esta aceptabilidad positiva, se ha remitido a SONORA la propuesta previa revisada consistente en una aceptación parcial de la solicitud de acceso hasta 20 MW como exportador y de 11 MW como importador. EDISTRIBUCIÓN informa que, a esta fecha, se encuentra pendiente de aceptación dicha propuesta por SONORA.

Con fecha 19 de febrero de 2024, se ha recibido escrito de SONORA por el que informa que, con fecha 15 de febrero de 2024 se ha recibido propuesta previa por parte de E-DISTRIBUCIÓN por la que se propone una potencia de acceso de 20 MW en régimen de generación y 11,4 MW en régimen de consumo, **“por**

**lo que estimamos conveniente desistir en el presente conflicto de acceso”.**  
(en negrita y subrayado en el original).

Solicita se le tenga por desistido del presente conflicto de acceso, y en cualquier caso se tengan en cuenta las alegaciones formuladas al objeto de determinar si se está procediendo adecuadamente en el tratamiento de solicitudes de acceso y conexión en proyectos de almacenamiento.

#### **QUINTO. Traslado del desistimiento a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Con fecha 10 de abril de 2024, se dio traslado de la citada solicitud de desistimiento a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, formulara en su caso alegaciones al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

Transcurrido el plazo concedido, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el procedimiento.

## **II. FUNDAMENTO DE DERECHO**

### **ÚNICO. Aceptación del desistimiento**

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015: *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Al haber manifestado todos los interesados su voluntad de archivo de las presentes actuaciones y no constando en el procedimiento más interesados que las propias partes personadas, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos

ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, aceptando de plano la solicitud de desistimiento de SONORA POWER, S.L. dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

No procede realizar en el marco del presente expediente valoración alguna sobre el tratamiento de las solicitudes de acceso y conexión en instalaciones de almacenamiento por carecer de eficacia alguna una vez la promotora ha desistido del objeto principal del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Aceptar de plano la solicitud de desistimiento presentada por SONORA POWER, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con el conflicto de acceso motivado por la denegación de acceso para su instalación de almacenamiento “SONORA SUBIRATS 1”, de 29 MW, a conectar a la ST SUBIRATS 25 KV, y declarar concluso el procedimiento tramitado con el número CFT/DE/307/23.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SONORA POWER, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.